SECRETARÍA DE PLENARIO

Salta Capital, 13 de Noviembre de 2023.-

RESOLUCIÓN Nº 6.692

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al PROCESO SUMARÍSIMO - REGISTRO INTERNO TC N° 547/21 - REGISTRO INTERNO TC N° 547/21, S/ EXPTE. N° 43348-SG-20. "LICITACIÓN PÚBLICA 14/20- OBRA: PROYECTO INTEGRAL DE PLAZAS. RESOLUC. SH N° 1714/19;

CONSIDERANDO:

QUE oportunamente el Plenario de Vocales en Reunión N° 1.822 y en atención al tenor del Dictamen N° 7/21 de la Gerencia de Área Jurídica de éste Tribunal (agregado a fs. 5 y vta.) dispuso, ante las irregularidades formales detectadas, el inicio del procedimiento sumarísimo instituido por la Resolución T.C. N° 3.122/10;

QUE viene al caso memorar que la Gerencia de marras expresó que los obrados le son girados para su análisis, conforme fuera requerido por el Área de Obras Públicas de este Tribunal, en su Informe N° 24/21. Señala asimismo que en cuanto a las observaciones que señala el área mencionada en su Informe, es dable expresar que se advierte una serie de irregularidades y omisiones conforme a los procedimientos que el marco de juridicidad comunal impone;

QUE avanza en sus apreciaciones señalando que se destaca la falta de envío de la actuaciones a este Tribunal, previo a su ejecución, lo que contraviene la Ordenanza Municipal N° 5.552/89 –y modificatoria-, que establece, en forma imperativa, el deber del Ejecutivo Comunal de abstenerse de ejecutar un acto sin el correspondiente dictamen de no objeción del Órgano de Control, ello tal lo previsto por el artículo 15, 2° párrafo de la Ordenanza que se ha referido;

QUE en lo que atañe a la falta de un informe de mérito para decidir la oferta más conveniente al Municipio, destaca que el artículo 31 del Decreto reglamentario de la normativa de contrataciones actualmente vigente, impone el deber de confeccionar un cuadro comparativo de ofertas para el examen de las que fueren presentadas. Asevera asimismo que este cuadro, ciertamente, procura darle certeza y claridad a la decisión que se tome al respecto. En tal sentido advierte que, a fs. 315, la Oficina Central designó una Comisión Evaluadora – Resolución N° 8/21-, cuya conclusión no obra en las actuaciones, pues en la Resolución 02/21 de la Unidad Ejecutora de Proyectos Especiales, de fs. 402, en sus Considerandos, se hace referencia a un *"exhaustivo análisis"* de la Comisión Evaluadora y del equipo técnico, sin que pueda ser habida, de modo que los fundamentos del exhaustivo análisis de mención permanecen desconocidos para este Órgano, salvo que refiera al escueto párrafo de fs. 315;

QUE agrega que lo anterior impide un debido control hacendal de lo resuelto, por ende, tampoco es posible emitir una opinión al respecto y, eventualmente, determinar si hubo afección patrimonial o no. En definitiva concluye que por los vicios e irregularidades señaladas, el Tribunal se ha visto obligado a efectuar un control extemporáneo y limitado de lo actuado, por falta de remisión oportuna y elementos suficientes;

QUE en consecuencia se procedió a correr vista de las actuaciones a los funcionarios indicados como presuntos responsables, a saber la Señora Secretaria de Desarrollo Urbano, Arquitecta María Eugenia ANGULO y el Dr. Daniel NALLAR, Secretario Legal y Técnico;

QUE corrido entonces el traslado en cuestión, los sumariados formulan presentaciones a fs. 13 – Angulo – y 14 – Nallar;

QUE a fs. 17/8 se agrega Dictamen N° 19/22 de la Gerencia de Área Jurídica;

QUE respecto del planteo efectuado por el sumariado NALLAR, en virtud del principio del informalismo a favor del Administrado, corresponde analizar el mismo como planteo de nulidad de la notificación cursada;

QUE al respecto debemos adelantar que corresponde el rechazo del pedido efectuado, ello en base a las siguientes razones. En primer lugar resaltamos que la decisión de disponer el inicio de un procedimiento investigativo, en el caso el procedimiento sumarísimo previsto por la Resolución T.C. N° 3.122/10, no constituye un acto administrativo en los términos del artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 5.348, sino en un acto de administración, que no resulta susceptible de impugnación, de modo tal que resulta impertinente el cuestionamiento referido a la falta de indicación de los eventuales recursos administrativos ante el mismo. Cabe destacar que tal temperamento ya ha sido adoptado por éste Tribunal en diversos precedentes;

QUE a lo dicho anteriormente se agrega que junto a la Cédula de Notificación, se agregó copia del Dictamen N° 7/21 de la Gerencia de Área Jurídica de éste Tribunal en la que se consignan claramente las conductas endilgadas, así como también es de destacar que los fundamentos de la decisión se encuentran volcados en el Acta de Plenario Nº 1822 Punto 5 (cuya transcripción se efectuó en la misma cédula de notificación cursada al presentante), precisándose las irregularidades advertidas;

QUE por otro lado la notificación ha sido diligenciada con el respectivo aviso de prevención, tal cual se prevé para éstos casos por el Reglamento de Notificaciones de éste Tribunal, de modo tal que es claro que el derecho de defensa que asiste al presentante ha quedado resguardado en demasía, de acuerdo surge claro de las constancias de las actuaciones, adicionándose que la notificación ha cumplido con su objeto, de modo tal que se advierte un planteo de nulidad por la nulidad misma que debe ser desestimado. Destacamos que el mismo presentante reconoce en su planteo que recibió la notificación que le fuera cursada;

QUE luego en lo que atañe al pedido de indicación de la naturaleza jurídica del procedimiento sumarísimo incoado, debemos apuntar que tal requerimiento no es sino un mero planteo vacuo, que en modo resulta atendible;

QUE por su parte la Arquitecta María Eugenia ANGULO señala que la emisión de la Resolución N° 02/21 de la Unidad Ejecutora de Proyectos Especiales, en su calidad de Directora General de esa Unidad, se lo fue con fundamento en la Resolución N° 08/21 de la Oficina Central de Contrataciones que en su artículo segundo reseulve: *" ... precalificar la oferta presentada como sobre N° 1 por la firma Norte Áridos SRL ..."*; y artículo 3° *"... no continuar con la oferta presentada por la empresa JMG Construcciones SRL, ... por no cumplimentar con el requisito de acreditar experiencia en la construcción de obras similares ..."*;

QUE apunta que la empresa adjudicataria era, pues, la única que quedó en carrera y además la oferta presentada se encontraba por debajo del presupuesto oficial aprobado;

QUE repasadas las presentaciones de los sumariados, señalamos que efectivamente se aprecia en autos que los mismos emitieron la Resolución N° 02/21 en cuanto integrantes de la U.E.P.E.;

QUE viene al caso señalar que el monto involucrado en la Resolución en cuestión superaba, a la fecha de la misma, el tope impuesto por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, para obras públicas, de modo tal que resultaba imperativo para los funcionarios emisores de la misma la remisión, a título de control previo, a éste Tribunal de Cuentas;

QUE al respecto la norma aludida reza en lo que es pertinente: *"... El análisis será obligatorio en relación a los actos cuya significación económica supere el monto equivalente a ciento veinte mil (120.000 UT) unidades tributarias para la adquisición de bienes o servicios; y el monto equivalente a siete mil quinientos (7.500) jornales básicos sin cargas sociales, correspondiente a la categoría de peón ayudante del convenio colectivo de la construcción o aquel que lo reemplace, para obra pública. A tal efecto, la autoridad emisora del acto lo remitirá al órgano de control externo con todos los antecedentes que lo determinen en original o copia autenticada y se abstendrá por dicho plazo, de ejecutarlo."*;

QUE advertido entonces que el caso en cuestión encuadraba dentro de la hipótesis que recepta la norma mencionada y que los funcionarios – Secretarios de Estado – han incumplido tal manda, toda vez que sin contar con la previa intervención de éste Tribunal se procedió a su ejecución mediante la suscripción del contrato con la firma adjudicataria e inmediato inicio de la obra, concluimos que los mismos han incurrido en transgresión formal al procedimiento establecido en el caso;

QUE las razones brindadas por la Arquitecta ANGULO no pueden ser acogidas, toda vez que inclusive en la hipótesis de un único oferente la previa intervención de éste Órgano de Control es imperativa;

POR ELLO;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: **RECHAZAR** el planteo de nulidad de la notificación de fs. 14 realizado por el Secretario Legal y Técnico y **DECLARAR** decaído el derecho dejado de usar por parte del Dr. Daniel NALLAR para formular descargo.-

ARTÍCULO 2°: **APLICAR SANCIÓN** de **APERCIBIMIENTO** al **Dr. Daniel NALLAR**, Secretario Legal y Técnico de la Municipalidad de la Ciudad de Salta; y a la **Arquitecta MARÍA EUGENIA ANGULO**, Secretaria de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de la Ciudad de Salta; ello debido a las transgresiones formales detectadas y por las razones expresadas en los Considerandos.-

ARTÍCULO 3º: **REGÍSTRESE,** cúmplase y notifíquese.-